



EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Esperanza GUZMÁN HERNÁNDEZ

I. ANTECEDENTES

El estudio de las instituciones en nuestro estado ha sido escasamente abordado. A pesar de la importancia que los órganos del poder público tienen en la vida diaria de los habitantes, la academia ha hecho caso omiso y no ha contribuido desde los espacios académicos a su investigación, difusión, crítica y propuesta de reforma. De ahí la pertinencia de un trabajo que revise la evolución constitucional de la judicatura guerrerense, sin que ello implique pretender agotar el tema, puesto que tal labor requiere de más y mejores trabajos.

Debe advertirse que no es nuestra intención hacer un análisis exhaustivo de la normatividad en las diversas cartas fundamentales del Estado. Lejos de tal propósito las siguientes líneas se dedican a revisar la institución en forma somera, más orientadora que explicativa.

El Estado de Guerrero no aparece desde el primigenio nacimiento de la nación mexicana, allá en 1824, sino que vendrá a constituirse un cuarto de siglo después. El territorio que hoy comprende perteneció en diferentes momentos a diversos entes territoriales: intendencias, departamentos o Estados, según la forma de organización estatal vigente. Después del triunfo independentista, perteneció a los estados de Michoacán, Puebla y México. Esto sirve para hacer notar que los surianos estuvieron bajo la égida jurisdiccional de los tribunales de tales entidades, según se tratara. Resulta evidente entonces que en este primer momento no puede hablarse de un PJ guerrerense, el que habría de aparecer con el establecimiento del nuevo Estado de la Federación.

Desde el inicio del nuevo ente federal aparece la idea de un PJ local. Recordemos que el artículo 23 del *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* de 1824 dispuso que el PJ estaba depositado por los tribunales previstos en las Constituciones estatales. La Constitución federal del mismo año estableció en su artículo 160: “El Poder Judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellas hasta su

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

última instancia y ejecución de la última sentencia”.

Al arribo del régimen centralista, en las *Bases para la nueva Constitución*, se impuso que “la función judicial se ejercería en los Departamentos, hasta la última instancia, por jueces y tribunales residentes en ellos, los que se nombrarían y confirmarían por la Corte de Justicia, con la intervención de otras autoridades centrales”, en los términos de la quinta ley constitucional.

Hasta este momento no existe Guerrero como una entidad federativa, su existencia no es autónoma. En el ámbito local guerrerense, los órganos jurisdiccionales presentes en 1812, en la entonces Provincia de México fueron: Audiencia, Jueces Letrados de Partido, Tribunal Supremo de Justicia y Alcaldes constitucionales. Más tarde, concluida la lucha independentista, en la *Ley Orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de México* se reproducen las mismas instancias judiciales. Será hasta 1836 cuando la Constitución local mexiquense prevea como parte de la organización judicial a los jueces letrados de primera y tercera instancia y al Supremo Tribunal de Justicia.

II. LA APARICIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

Si ubicamos cronológicamente la formación del Estado de Guerrero en el concierto de entidades federativas, necesariamente daremos como año de nacimiento del PJ local a 1849. En tal fecha por decreto del Congreso General se crea el Estado de Guerrero con fracciones territoriales de los Estados de México, Michoacán y Puebla. En el referido decreto se establecen las primeras bases para regular la administración de justicia en el nuevo Estado. Estas bases, establecidas en el artículo 11 del decreto de 27 de octubre de 1849, ordenan que: “Mientras el Congreso Constituyente no dé al Estado nueva organización, aunque sea sólo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos a las mismas leyes, y a las autoridades políticas y judiciales a que hoy lo están. Dichas autoridades, tendrán respecto del Gobernador, la misma subordinación que para las de su clase previene la Constitución del Estado de México”.

Es hasta 1850 cuando en la ley orgánica provisional se reglamenta lo relativo al PJ local (artículos 76-89), aun con la prevención de que en cada territorio se utilizarían las leyes vigentes al momento de la erección del nuevo Estado, respetándose las modificaciones incorporadas en la ley orgánica provisional. Destaca además, el establecimiento de salarios de los funcionarios judiciales.

En esta primera ley organizadora, se prevé que la justicia se administrará en nombre del Estado por jueces letrados,¹ siendo sustituidos en sus faltas temporales por los alcaldes primeros de las cabeceras;² si no existieran jueces letrados se

¹ Escriche señala respecto del juez letrado: “El juez que tiene título de licenciado en leyes o de abogado, y administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor” [Escriche, 1873:952]. Así, ser letrado significaba poseer un título que facultara para el ejercicio de la profesión jurídica.

² Respecto de esta figura, se señalaba que se trata de una voz árabe que significa el juez, y se aplica especialmente para designar la autoridad encargada en cada pueblo de su gobierno inmediato, ejerciendo además el oficio de jueces

desempeñará la administración de justicia por los citados alcaldes, consultando con el asesor que les merezca su confianza (artículo 77). Los negocios que conocían eran civiles, criminales, de hacienda y de minería.

Entre el texto de los artículos 77 y 78 parece evidenciarse una contradicción, pues se estipula que los alcaldes primeros de las cabeceras de distrito se consideran jueces de primera instancia para los negocios civiles, criminales y de hacienda en la extensión de sus respectivos territorios. Es decir, se prefiere a los alcaldes, que conforme al artículo anterior deben consultar a un asesor, por sobre los jueces letrados, que se entiende son profesionales de la impartición de justicia o tienen conocimientos previos sobre la materia.

La primera instancia era verbal cuando el interés del negocio no excedía los doscientos pesos “advirtiéndose que en los que no excedieren de cien, sólo podrán entender y determinarlos cuando los alcaldes constitucionales no sean los que tengan anticipado conocimiento de ellos”. Cuando los negocios no excedían de 500 pesos, la Constitución prohibía la apelación, quedando a las partes el recurso de responsabilidad (artículo 79).

Los negocios superiores a quinientos pesos eran revisados en segunda instancia por un juez letrado, de dos que con tal fin nombraba el Estado. Los dos jueces de segunda instancia se encontraban asociados, “para las sentencias con dos individuos nombrados” por el Tribunal, y conocía el primero de los negocios originados en los distritos de Guerrero, Chilapa, Ajuchitlán, Teloloapan y Taxco; el segundo de los de Acapulco, Tecpan, Ometepc y Tlapa. Conocían además en primera instancia de las causas criminales de los prefectos,³ por “delitos de oficio

de paz o conciliadores. En el México decimonónico, la sexta ley constitucional señaló en su artículo 26: “Estará a cargo de los alcaldes ejercer en sus puestos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas, que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas”. Sus atribuciones se encuentran ampliamente descritas en las leyes de 9 de octubre de 1812 y 23 de junio de 1813 [Escriche, 1873:126].

³ Los prefectos eran encargados de los distritos que formaban el Estado; nombrados por el gobernador de acuerdo con el Consejo, recibían el tratamiento de señoría y residían en la cabecera de distrito o en el lugar designado por el gobernador. De esta forma se convertían en una especie de vicegobernadores. Sus funciones eran: cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, seguridad de las personas y bienes de los habitantes, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía; cumplir y hacer cumplir las leyes y órdenes de gobierno; cuidar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, mandando que a su presencia o la de personas inteligentes, se hagan los exámenes de los preceptores, a quienes dará gratis el título correspondiente; suspender con causa justificada a alguno o algunos de los miembros de los Ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador con el expediente respectivo; dictar las providencias necesarias para proporcionar bagajes, alojamientos y subsistencias que deban darse a las tropas, entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos y alcaldes de los pueblos para facilitar el servicio; disponer de la guardia nacional; entre otras muchas otras. Esta enumeración permite advertir el poder e importancia de este funcionario [Cienfuegos, 1996:66-68]. La referencia más antigua la encontramos en la sexta ley constitucional que estableció: “En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto” (artículo 16), se mencionaban además los requisitos que debía cubrir y las obligaciones que se imponían al cargo (artículos 17 y 18). La ley de 20 de marzo de

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

que cometan en el ejercicio de sus funciones”.

Cada juzgado de segunda instancia tenía un escribiente y se apoyaba en el ministro ejecutor⁴ del Tribunal Superior.

Se exigía a los jueces de segunda instancia ser letrado, ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años. Antes de entrar a desempeñar su encargo se les exigía el siguiente juramento “¿Juráis a Dios guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes particulares de éste, y haberos fiel y legalmente en el desempeño de las funciones que se os confían?” - “Si juro”- “Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, el Estado os lo demande” (artículo 87).

Se establecía que tanto los jueces de primera instancia como los de segunda, fundaran sus sentencias en leyes o canon vigente, y sólo podrán verificarlo por la opinión de los comentadores a falta de aquélla.

La tercera instancia estaba encargada a un Tribunal Superior de Justicia, el cual estaba compuesto por un ministro nombrado por el Congreso a mayoría absoluta de votos y que tenía por residencia la misma que el Poder Ejecutivo. Tenía competencia para conocer de los negocios que pasaran a tercera instancia, por no haber recaído en ellos dos sentencias conformes, del recurso sobre nulidad sobre sentencia ejecutoriada que se haya pronunciado por los Tribunales del Estado, para sólo el efecto de mandar reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, de los puntos contenciosos sobre contratos celebrados por el Gobierno o sus agentes; de todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado, y de los recursos de fuerza y protección que se interpongan (artículo 81).

El ministro, que recibía el trato de excelencia en los negocios de oficio, debía reunir los mismos requisitos que los jueces de segunda instancia, y rendir antes de entrar al desempeño de su cargo el mismo juramento ante el Congreso (y en los recesos de éste, ante el Consejo de Gobierno), siendo requisito indispensable para desempeñar sus funciones.

El Tribunal Superior contaba con un escribiente y un ministro ejecutor (artículo 84).

Había una suerte de tribunales especiales conformados para conocer de casos específicos. El artículo 82 señalaba: “Para juzgar al ministro del Tribunal Superior; para la segunda y tercera instancia de las causas en que este Tribunal tiene que conocer en primera; y para el recurso de nulidad que se emprenda de alguno de sus actos, el Congreso del Estado, de nueve personas vecinas del mismo, suficientemente instruidas a su juicio en la ciencia del derecho, que habrá insaculado a los ocho días de publicada esta ley, sacará tres llegado el caso, a las que

1837, sobre gobierno interior de los departamentos reguló lo relativo a tal figura (artículos 64-106) [Escriche, 1873:1365].

⁴ Es quien está encargado de llevar a efecto alguna provisión o mandamiento de la autoridad judicial. Se les dividía en ejecutores ordinario, mero y mixto [Escriche, 1873:599].

designará por suerte la instancia en que deben ejercer, tomándoles previamente el juramento prescrito para el ministro, y de éste nadie podrá excusarse sin causa justificada ante el mismo Congreso”.

Se preveía la existencia en la capital del Estado de un abogado de pobres, que debía cumplir con los requisitos de los jueces letrados y era nombrado por el Gobernador (artículo 89).

Se advierte una abundante regulación tratándose del PJ, sin embargo esta Ley Orgánica tendría una vida corta, cediendo lugar al primer texto fundamental después de poco más de un año.

III. LA CONSTITUCIÓN DE 1851

En 1851, la primera Constitución local fija lineamientos (artículos 82-104) para la administración de justicia en los ámbitos civil, penal y “en lo general”, estableciéndose de manera expresa cuatro tipos de tribunales inferiores y los jurados. De estos últimos se señala que se establecerían *cuando lo permitan las circunstancias, a juicio del Poder Legislativo y constancia de que en las poblaciones en que se establezcan, tienen la ilustración suficiente*.

En la primera Constitución guerrerense, se eleva a cuatro los integrantes del “supremo tribunal”, entre los que incluye al fiscal.⁵ Los requisitos exigidos son: ser letrado, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de notoria honradez, y mayor de cincuenta años.⁶ Se establecen como tribunales inferiores los juzgados de primera instancia, las alcaldías municipales en los municipios y los alcaldes conciliadores en los pueblos, así como los jueces de paz en sus respectivos cuarteles, cuadrillas o rancherías.

El texto constitucional de 1851 dedica tres capítulos a la administración de justicia: en lo civil, en lo criminal y en lo general. En el primer caso prevé la inadmisibilidad de demandas civiles, y por injurias si no se había intentado previamente la conciliación. Se prohíbe expresamente a los pueblos emprender litis⁷ alguna sobre tierras, aguas, u otros objetos de comunidad, si no es con autorización del gobierno mismo que para negarla o concederla, deberá tener a la vista los informes del Procurador General⁸ y del prefecto del respectivo distrito.

⁵ Conforme al modelo español, los fiscales son los abogados nombrados por el gobierno para promover y defender en los tribunales supremos los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública. Los fiscales gozaban del mismo tratamiento y consideración que los ministros del tribunal al que pertenecían [Escriche, 1873:692].

⁶ Este último requisito llama la atención, pues será la única vez en que se exija edad mayor a treinta años para ser magistrado; es hasta 1917 cuando la Constitución local se adecua al texto federal y establece edad mínima de 35 años para ser magistrado, edad que será modificada a treinta años en 1934 y ajustada al texto federal nuevamente hasta 1999. Como en los textos de 1850, 1862, 1874 y 1880 se aprecia una edad de 30 años, también pudiera tratarse de un error tipográfico.

⁷ También se usa lite, litigio. Es el pleito, la altercación en juicio [Escriche, 1873:1191].

⁸ Cabe mencionar que en esta Constitución aparece la figura del Procurador General del Estado, en un concepto distinto al que hoy pudiéramos tener. Conforme a los artículos 74 al 78 se señala que será elegido por el Congreso a propuesta del gobernador, quien podría suspenderlo “con causa suficiente”, dando cuenta al Congreso. Sus

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

En lo criminal se reitera que luego de sesenta horas, si el detenido no ha sido informado del auto motivado de prisión, el alcalde lo pondrá en libertad. Asimismo en los casos de responsabilidad pecuniaria derivada del delito, se permite el embargo para cubrirla. Se ordena la publicidad de los juicios criminales a excepción de aquellos “que por su naturaleza deban seguirse a puerta cerrada”.

En lo general se establecen reglas de procedimiento: a) ni el Congreso ni el gobierno pueden avocarse causas pendientes; b) ningún poder tiene facultad para abrir juicios fenecidos⁹; c) ninguna autoridad puede dispensar las leyes que señalen el orden y formalidad del proceso; d) los tribunales se limitarán a la aplicación de la ley, sin interpretarla a su arbitrio,¹⁰ ni suspender sus efectos; e) todo tribunal que haya de juzgar a los habitantes del Estado debe residir dentro del mismo; f) en ningún negocio habrá más de tres instancias; dos sentencias conformes causarán ejecutoria; g) en todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin que por esto se suspenda la ejecución.

La Constitución de 1851 también señala la existencia de una ley que detalle las funciones judiciales, las relaciones, obligaciones, facultades y nombramiento de los funcionarios titulares de los tribunales inferiores y otra ley que señale la organización del Tribunal Supremo de Justicia.¹¹ Asimismo se prevé la existencia del abogado de pobres nombrado por el gobierno de acuerdo con el Consejo y pagado por el Estado.

El artículo 89 señala las reglas de responsabilidad de los jueces: “Todo juez que por malicia, condescendencia o ignorancia, dé lugar a que los perjuicios y costos de

obligaciones principales eran: “visitar todos los distritos del Estado en el curso de cada año; anotar las infracciones de los funcionarios de estos distritos, dando cuenta al gobernador; consultar las mejoras que le parezcan oportunas y atender muy especialmente a los adelantos de la instrucción pública, agricultura, minería, comercio, población y demás ramos que hagan la prosperidad del Estado”. Como dato curioso podemos mencionar que la constitución preveía que en los casos de muerte o enfermedad grave, sería sustituida su falta por el que le siguiera en el orden de la terna. En el primero durará la sustitución hasta que el Congreso haga el nombramiento del propietario [Cienfuegos, 1996:61-62]. Al dictarse la Constitución de 1851, el Constituyente local expresó respecto de esta figura: “La institución del Procurador General acaso no merece el beneplácito de los que desde el gabinete pretenden adivinar las costumbres y necesidades de unos pueblos que apenas han oído nombrar; pero el que conozca la extensión del territorio de Guerrero, la diferencia de intereses, de localidades, de productos, de costumbres y aún de idiomas que se encuentran en él comprenderá fácilmente toda la importancia de los servicios que el Procurador General puede hacer al Estado. La idea no es tan nueva, que sólo por esta circunstancia debe desconfiarse de su utilidad; mas póngase en práctica y los resultados dirán si debe modificarse para contribuir, o si debe absolutamente desecharse” [González Oropeza et al, 2000:179].

⁹ Son aquellos juicios o causas que han pasado por todas sus instancias y recursos, cualesquiera que éstos sean [Escríche, 1996:63].

¹⁰ Conforme al texto constitucional, el único que podía interpretar la ley era el Poder Legislativo. El Supremo Tribunal de Justicia debía solicitar a la Cámara local la interpretación de una norma conforme al procedimiento establecido para su formación, reforma o derogación. Esta posición nos recuerda los primeros pasos de la escuela exegética cuando se prohibió a los tribunales la interpretación de la ley, y se reservó como facultad de las asambleas. En el caso guerrerense, es hasta 1975 cuando desaparece la mención constitucional de que la interpretación corresponde el Poder Legislativo local, conforme al procedimiento de creación y reforma legal.

¹¹ La Constitución utiliza indistintamente Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Supremo de Justicia, y más adelante, Tribunal Superior de Justicia.

algún litigante sean mayores que la octava parte del valor que se verse en los asuntos que no pasen de ochocientos pesos, y de la cuarta parte en los de más cuantía, tendrá que devolver el excedente a la parte perjudicada, y además a beneficio de la instrucción pública, la cuarta parte de lo que legítimamente debió cobrar. El procurador general del Estado cuidará de que se haga efectivo el cumplimiento de esta disposición en lo relativo a la instrucción pública".

Señala Parra Ocampo que en octubre de 1851 se expide un decreto que establece la sustitución en caso de faltas o de inhibición absoluta del Juez de Letras o del de Primera Instancia, por el Alcalde Primero de la cabecera de Distrito en que ejerza sus funciones, o por el segundo, tercero o cuarto; a falta de estos y por el mismo orden por los alcaldes de los años anteriores o por los que hayan funcionado como tales alcaldes [Parra Ocampo, 1998:27].

En marzo de 1852, por decreto número 17, se establece que cesan en sus funciones los Jueces de Letras en todo el Estado, por lo que la justicia en primera instancia se administrará por los alcaldes primeros de las cabeceras de los distritos; en sus faltas temporales serán sustituidos por los alcaldes segundo y tercero que le sigan y así por orden de sus nombramientos. Se preveía la existencia de cuatro asesores para los ochos distritos. Y, curiosamente, se derogaban los artículos 76, 77 y 78 de la *Ley orgánica provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero*, lo cual no deja de ser extraño, dado que el decreto que creaba el Estado de Guerrero daba vigencia a esta ley protoconstitucional en tanto no se expidiera la Constitución del naciente Estado, lo que acaeció en junio de 1851.

Con motivo de los movimientos revolucionarios, derivados del Plan de Ayutla, en 1855 se expide el Estatuto Orgánico del Estado de Guerrero, que en la parte conducente menciona: "7º. Para la administración de justicia, el gobierno restablecerá los tribunales superiores que existían, conforme a la Constitución del Estado de Guerrero, con las reformas y economías que juzgue posibles; arreglará los tribunales de primera instancia, determinando la observancia provisional de las leyes, decretos y reglamentos a que deban sujetarse unos y otros, sin perder de vista el Plan de Ayutla, que debe servir de base a todas las providencias que se toman de cualquier naturaleza y carácter que sean".

IV. LAS CONSTITUCIONES DE 1862 Y 1874

En las constituciones de 1862 y 1874, en lo relativo a la administración de justicia (artículos 68-77), los tribunales inferiores pasan a ser de dos tipos. Además se hace remisión a una ley de administración de justicia, a una ley especial en tratándose del juicio por jurados, y a una ley que regulará lo relativo al Tribunal Supremo de Justicia.

En la Constitución de 1862 los tribunales inferiores quedan reducidos a dos tipos: juzgados de primera instancia y juzgados municipales. La mayoría de las disposiciones contenidas en la anterior Constitución permanecen, salvo lo relativo a la responsabilidad de jueces y a las reglas de administración de justicia en lo civil, en lo criminal y en lo general.

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Se prevé que los jueces municipales sean electos en las elecciones anuales de ayuntamientos, y que "independientemente de toda ocupación administrativa, se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial, sometidos hasta hoy a los alcaldes". El título séptimo de la Constitución se ocupa de la responsabilidad de los empleados y funcionarios del Estado, entre los que se incluyen los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

En el texto constitucional no aparece como requisito para pertenecer al Tribunal Superior de Justicia la *notoria honradez*, en cambio se exige no haber sido condenado jamás en proceso legal o pena infamante, ni haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra. Además de ser letrados, deberían estar en ejercicio de su profesión.

La Constitución expedida por Diego Álvarez en 1874 repite los preceptos de la de 1862, sin embargo destaca la inclusión de cuatro ministros supernumerarios¹² "para cubrir las faltas de los propietarios, incluso el fiscal". Es preciso hacer notar que la *nueva* Constitución atiende en realidad a la creación de una nueva figura, la de vicgobernador, y que es tal circunstancia la que orilla a publicar la Constitución ya reformada.

V. LA CONSTITUCIÓN DE 1880

La Constitución de 1880 dedica poca atención al Poder Judicial local (artículos 46-51). Destaca el hecho de que desaparece la mención del juicio de jurados y se olvida de hacer alusión a la ley orgánica, cambiando además la denominación de los tribunales inferiores: jueces municipales por jueces menores.

Por vez primera se menciona en un texto constitucional que el Tribunal Superior de Justicia se divide en tres salas. Asimismo se destaca que los ministros propietarios y supernumerarios y el fiscal serán nombrados por el Congreso a propuesta en terna del gobierno; el abogado de pobres lo será a propuesta en terna del Tribunal. Para el supuesto de que la primera y segunda terna fueren desechadas, sería el Congreso quien haría la designación sin intervención del gobierno o Tribunal.

En esta misma época aparece promulgado por Diego Álvarez el decreto número 35, que contiene el Reglamento Interior del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero.¹³ Este ordenamiento de 35 artículos, de fecha 24 de octubre de 1882, disponía en siete capítulos y un apartado de prevenciones generales la organización del máximo órgano judicial suriano. De este reglamento destaca la existencia de un visitador judicial en los casos en que por quejas o faltas notorias sea necesario su

¹² Las expresiones numerarios y supernumerarios entrañan el significado de titular o propietario la primera, y de suplente, la segunda. Al final de este trabajo puede verse la tabla de integración del TSJ para ver como ha variado el número de cada uno de estos. Cabe destacar que en la reforma de mayo de 1987, en lo relativo al número de magistrados, entraría en vigor hasta abril de 1993, lo cual no fue así, ya que en junio de 1988 se hicieron las adecuaciones pertinentes y se aumentó el número de magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

¹³ Debe recalcarce la existencia de la Ley orgánica de los Tribunales del Estado de Guerrero.

envío a algún juzgado o juzgados; este visitador debía ser letrado.

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Durante el siglo XX, los cambios constitucionales pueden destacarse en la forma siguiente: En la carta constitucional local de 1917 se advierte el cambio en la denominación de abogado de pobres por defensor de oficio; se señala que existen tres salas y que el Tribunal Superior se integra por tres magistrados propietarios y un procurador de justicia, y cuatro magistrados supernumerarios que cubren las faltas de los propietarios y del procurador. Se señalan los requisitos para ser magistrado o procurador del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), entre los que destacan: el aumento a treinta y cinco años como edad mínima; ser de probidad notoria e integridad acreditada (en consecuencia, los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y cualquiera otro que lastime seriamente la reputación en el concepto público, inhabilitarán para el cargo de magistrado, cualquiera que haya sido la pena); no tener empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión; y, haber ejercido la profesión de abogado cuando menos cinco años.

La evolución del Poder Judicial en el presente siglo no ha sido totalmente descrita, por lo que abordaremos las reformas constitucionales entre 1917 y 1999 para ofrecer una visión panorámica de la misma.

En 1922 se separa del PJ local, en específico del TSJ, el “Procurador General de Justicia” para instituirse éste como Ministerio Público: una institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general (PO 23, 10 junio 1922).

En 1923 se precisa que para ser magistrado del TSJ es necesario haber ejercido la profesión cuando menos cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción o de su título (PO 19, 12 mayo 1923). Esta exigencia se entiende obligada por la necesidad de que los titulares de los órganos encargados de la administración de justicia, sean profesionales del derecho con una visión jurídica consolidada, lo cual ofrezca a los usuarios la certeza de que sus litigios serán atendidos adecuadamente.

En 1930 una nueva reforma constitucional otorga al Ejecutivo la facultad de proponer en ternas a los magistrados del TSJ, expresándose un elaborado procedimiento para el supuesto de que no fueran aprobados por los diputados: “Si uno, dos, varios o todos los ciudadanos propuestos en las primeras ternas no fueren aprobados, el propio Ejecutivo propondrá una nueva terna excluyendo de ella a los ciudadanos que fueren desechados. En caso de que en las dos ternas propuestas no quedasen nombrados todos los ciudadanos magistrados que deban integrar el H. Tribunal Superior de Justicia, el Ejecutivo nombrará provisionalmente a los ciudadanos que deban cubrir las plazas vacantes, sometiendo estos nombramientos a la consideración del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones, quien resolverá dentro del mismo plazo improrrogable de diez días. En el caso de que no se resolviera dentro del plazo señalado, seguirán funcionando los nombrados provisionalmente con el carácter de definitivos; pero si fueren desechados, el

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Ejecutivo hará una nueva proposición sujetándose a los mismos trámites señalados al principio de este artículo” (PO 33, 13 agosto 1930).

En 1934 se disminuye la edad requerida para ser magistrado. El texto anterior señalaba que debía tenerse al menos treinta y cinco años de edad, con la nueva redacción quien aspiraba a ser magistrado del TSJ debía cumplir con el requisito de no ser menor de 30 años de edad (PO 37, 12 septiembre 1934). Debe anotarse que en principio la Constitución federal señala algunos de los requisitos exigibles a quienes aspiren ocupar tal cargo. En el de la edad, destaca que la Constitución guerrerense, por mucho tiempo, y en abierta contradicción con el texto federal, estableció como edad exigible una menor a la consignada en aquél.

En 1938 se inhabilita a los presidentes municipales para desempeñar la función de jueces del estado civil, categoría que es derogada. Asimismo se agrega el Tribunal para Menores a los tribunales inferiores (PO 26, 29 junio 1938). En este tipo de recuento se advierte como la administración de justicia es un servicio público al que no se le ha dado todavía un status propio. La conjunción de labores administrativas y judiciales es característica en el PJ guerrerense de la época.

En 1943 se introduce un nuevo texto del artículo 22 constitucional para señalar que en materia de administración de justicia el Estado se dividirá en Distritos Judiciales integrados con las municipalidades que determine la ley orgánica respectiva (PO 47, 24 noviembre 1943).

En 1944 con el sano interés de mejorar el sistema judicial, especialmente en lo que podríamos denominar como justicia menor, se establece la facultad del TSJ para nombrar a los jueces menores, tanto propietarios como suplentes, a propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos. Se señala que tales funcionarios (judiciales-administrativos) estarán libres de toda ocupación administrativa, y se dedicarán exclusivamente al despacho de los negocios de naturaleza judicial de su competencia (PO 50, 13 diciembre 1944).

También se aprueba una reforma en la que se establece que el TSJ se compondría de cinco magistrados propietarios e igual número de supernumerarios para cubrir las faltas temporales de los primeros. Se les señalaba una duración de seis años, no pudiendo ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, sino por causa justificada. Se establece que el TSJ funcionará siempre en Pleno, bastando para tal efecto la asistencia de tres magistrados, por lo menos. Las audiencias serían públicas, excepto en los casos en los que la moral o el interés público lo exigiesen. El TSJ tenía jurisdicción en los asuntos civiles, penales y aquellos que le señalaran las leyes. Conforme a la redacción constitucional los miembros del TSJ tomarían posesión de sus cargos el 1º de mayo del año de su renovación, previa protesta de ley que otorgarían ante el Congreso. Los jueces menores y de primera instancia, tomarían posesión de su cargo en el mismo mes de mayo de su renovación, luego de la protesta de ley ante los ayuntamientos respectivos. Los jueces de la capital del Estado otorgarían la protesta ante el TSJ (PO 1, 3 enero 1945).

En 1945 se otorgan facultades para que el TSJ pueda nombrar y remover a los empleados de sus secretarías y resolver sobre licencias o renunciaciones de acuerdo con

las leyes relativas (PO 26, 27 junio 1945).

En 1950, se señala que el Tribunal Superior se compone de cinco magistrados propietarios y de cinco supernumerarios, que serán electos por el Congreso del Estado, a propuesta en terna por el Ejecutivo, para un período de seis años. También se dispone que el Tribunal Superior de Justicia funcionará siempre en Pleno, bastando para ese efecto la asistencia de tres magistrados (de cinco que eran), por lo menos. Se advierte una reducción en las facultades del TSJ (PO 50, 13 diciembre 1950).

En octubre de 1959 se elimina de la redacción constitucional el Tribunal para Menores, aclarándose que el Código del Menor establecería los derechos, procedimientos y organismos destinados a la protección de los menores (PO 46, 18 noviembre 1959).

En 1960 la reforma al 107 constitucional establece que los conflictos entre el Poder Judicial local y sus servidores serían resueltos por el Pleno del TSJ (PO 23, 8 junio 1960). Esta disposición se reiteraría en el estatuto de los trabajadores al servicio del Estado y permanecería incólume hasta la fecha.

Durante más de veinte años la normativa constitucional en lo referente al PJ no sufriría ninguna modificación, lo que permite advertir la escasa atención que se presta a la función jurisdiccional, y que evidentemente repercute en la presencia e importancia que tiene frente a la sociedad de la época.

VI. DE LOS OCHENTA A NUESTROS DÍAS

En 1981, una nueva reforma se ocupa de la autonomía del Poder Judicial local. En tal ocasión al TSJ se le faculta para “conocer como Tribunal de única instancia de las causas seguidas por delitos oficiales y comunes en contra de los Diputados al Congreso, Gobernador del Estado, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, procurador General de Justicia y Secretarios”, asimismo, se le permite “remitir el proyecto de su presupuesto de egresos anuales al Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público, que será enviado al Congreso del Estado” (PO 32, 12 agosto 1981).

En 1987 se aumenta el número de magistrados a diez numerarios y tres supernumerarios, previéndose su reelección e inamovilidad en tal caso. Asimismo se otorga derecho de iniciativa al Tribunal Superior de Justicia en tratándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En esta reforma se vela por las condiciones de los magistrados, al establecerse que percibirían una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podría ser disminuida durante el desempeño del cargo.

En los artículos transitorios se prevé que el Tribunal Superior de Justicia debería instalar la Sala Familiar en un plazo no mayor de 9 meses, y el Poder Ejecutivo en un plazo de hasta treinta días debía efectuar los nombramientos de magistrados, a partir de la instalación de la citada Sala. Estas disposiciones contravienen al tercer transitorio que establece que lo relativo al número de magistrados, duración y forma de separación del cargo entrarían “en vigor a partir

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

del periodo constitucional del Ejecutivo del Estado que se inicia el 1º de abril de 1993” (PO 47, 29 mayo 1987).

Para 1988 el Poder Judicial, con el interés de “perfeccionar la organización y funcionamiento” del TSJ, sería afectado por una modificación en la que se prescribe que el Presidente del TSJ rinda ante el Congreso local un informe pormenorizado sobre la marcha de la impartición de justicia, en una sesión de Pleno pública y solemne, que será en el mes de mayo, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, que habrá de hacerlo en abril. Asimismo, se prevé que “el Congreso podrá invitar al Presidente del TSJ para que proporcione elementos sobre iniciativas de ley que atañan a la organización y funcionamiento de ese cuerpo colegiado o sobre asuntos graves en materia de impartición de justicia, siempre y cuando así lo aprueben, por lo menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura” (PO, 5 abril 1988).

Ese mismo año se aprueba una reforma conforme a la cual el TSJ se integrará con diez magistrados numerarios y cinco supernumerarios, funcionará en Pleno o en salas (civil, penal y familiar), se preveía que tres magistrados supernumerarios podrían integrar una sala auxiliar, y formarían parte del Pleno, al igual que los dos restantes (PO 48, 14 junio 1988).

En 1990 se permitiría al Congreso local ejercitar ante el Pleno del TSJ la facultad de excitativa de justicia cuando el interés social o público lo exigiera. Por otra parte el TSJ cambia su integración: trece magistrados numerarios y cinco supernumerarios. Se crea una Sala Penal con sede en Acapulco. Se señala que el TSJ será presidido por el magistrado electo por la corporación, y las salas por quienes elijan sus integrantes, durando los presidentes en su cargo un año y pudiendo ser reelectos.

En relación a la creación de la Sala con sede en Acapulco, diversas voces se alzaron reclamando como inconstitucional tal situación, dado que se prevé en el texto constitucional que la sede de los poderes sea la capital del Estado (Chilpancingo de los Bravo), y que en el caso particular no era así. Más allá del aspecto formal cabe señalar que este ensayo en la organización del PJ contribuyó en gran medida para abatir el rezago judicial existente.

En esta misma reforma, se instituye un Instituto para el Mejoramiento Judicial que “tendrá por objeto coordinar los trabajos tendientes al nombramiento de funcionarios judiciales y para su superación profesional; realizar estudios para la organización y funcionamiento más eficiente del Poder Judicial; llevar a cabo investigaciones sobre la legislación del Estado y su aplicación; y coadyuvar a la más estrecha comunicación con instituciones académicas y agrupaciones profesionales” (PO 7, 23 enero 1990).

En 1992 aumenta de trece a dieciséis el número de magistrados numerarios del TSJ, creándose una nueva Sala Penal en la ciudad de Iguala de la Independencia. Para esta nueva Sala se aduce que la creación de la Sala radicada en Acapulco se ha traducido en la disminución del índice de rezago tradicional, lo que redundó en una justicia pronta y expedita. Se asienta como dato a considerar que “se han creado recientemente doce juzgados de primera instancia adicionales, más la

transformación de juzgados de paz en órganos independientes de los Ayuntamientos” (PO 60, 21 julio 1992).

En la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial se advierte que permanece la idea de considerar la existencia de Salas del TSJ en sedes distintas de la capital del Estado.

En la década de los noventa se advierten la expedición de la mayoría de las disposiciones que aparecen hoy día en lo relativo a la organización del PJ local [Calvo Barrera *et al*, 1998]. La última reforma, en octubre de 1999, ha delineado el nuevo marco constitucional del PJ guerrerense.

Es preciso señalar que la reforma de octubre de 1999 modificó los artículos 81, 82, 83, 86, 87, 88 y 89, es decir dejó intactos sólo tres de los artículos que constitucionalmente se ocupan del Poder Judicial local. Es importante destacar que en esta reforma se adopta la figura del Consejo de la Judicatura por considerar que es baluarte en el anhelo de hacer más expedita la impartición de justicia, asimismo se establecen las bases para la carrera judicial, la que deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Esta es apenas una breve síntesis de la evolución constitucional que ha experimentado el Poder Judicial en el Estado de Guerrero desde hace poco más de 150 años. Hay algunos trabajos que se han ocupado de tratar aspectos relacionados con la impartición y administración de justicia local; sin embargo, sigue siendo evidente la ausencia de fuentes sobre tales tópicos. Esperamos que esta obra, en la cual se incluye este ensayo, sirva para motivar otras investigaciones sobre la judicatura guerrerense

ANEXOS

I. INTEGRACIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (1849-2006)

Periodo	Propietarios	Supernumerarios	Total
1849-1850	---	---	--
1850-1851	1 ministro	---	1
1851-1874	3 ministros y 1 fiscal	---	4
1874-1917	3 ministros y 1 fiscal	4 ministros	8
1917-1922	3 magdos. y 1 procurador de justicia	4 magistrados	8
1922-1944	4 magistrados	4 magistrados	8
1944-1987	5 magistrados	5 magistrados	10

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

1987-1988	10 magistrados	3 magistrados	13
1988-1990	10 magistrados	5 magistrados	15
1990-1992	13 magistrados	5 magistrados	18
1992-1999	16 magistrados	5 magistrados	21
1999-2006	19 magistrados	3 magistrados	22

**II. PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
(1945-2006)**

1954	Willebaldo BAHENA
1955	Luis BERDEJA AIVAR
1956	Rafael CORREA ROBLES
1957	Gabino DÍAZ MARTÍNEZ
1958	Alfonso FLORES OROZCO
1959	Francisco VÁZQUEZ AÑORVE
1960	Ezequiel PARRA CASTAÑÓN
1961	Augusto de la VEGA MORANTE
1962	Constantino URIBE CASTRO
1969	Salvador ROMÁN ROMERO
1970	Mauro HUERTA MOLINA
1971	Carlos Fernando URIÓSTEGUI OCAMPO
1972-1975	Hugo PÉREZ BAUTISTA
1975	Guadalupe GÓMEZ MAGANDA
1975	Manuel TORRES HERAS
1975-1981	Jesús ARAUJO HERNÁNDEZ
1981-1983	J. Jesús Cruz MANJARREZ PINEDA
1983-1984	José NAIME NAIME
1984-1987	Hugo PÉREZ BAUTISTA
1987-1991	Eduardo NERI ACEVEDO
1991-1993	Miguel BELLO PINEDA
1993-1996	Jesús ARAUJO HERNÁNDEZ
1996-1999	Hugo PÉREZ BAUTISTA
1999-2001	Rigoberto PANO ARCINIEGA
2001- 2006	Raúl CALVO SÁNCHEZ
2006-(*)	Edmundo ROMÁN PINZÓN

Nota: Conforme con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el periodo del actual presidente del Tribunal concluye en 2007, pero existe la posibilidad de reelección. La información fue consultada, hasta 1998, en: PARRA OCAMPO, Leopoldo, *Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Chilpancingo: H. Tribunal Superior de Justicia, 1998.